

Constancia Secretarial: El 16 de febrero de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Radicación 2022-01471

Decide el Despacho el recurso de reposición –parcial- formulado por la parte demandante en contra del auto adiado el 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares y se le hicieron los requerimientos de gestionar los oficios comunicado dichas cautelas y de notificar a la parte demandada, cada una en un término 30 días, so pena de aplicar desistimiento tácito a las cautelas y a la demanda.

EL RECURSO

Sostuvo que el requerimiento realizado para notificar a la parte accionada no era procedente, toda vez que, por el artículo 317 del CGP, lo prohíbe cuando estén pendientes actuaciones orientadas a consumir las cautelas; y a la fecha no se han elaborado ni se han radicado antes los destinatarios los oficios que las comunican.

CONSIDERACIONES

La providencia opugnada no se repondrá, por lo que pasa a explicarse:

El requerimiento previo a aplicar el desistimiento tácito busca que la parte actora lo impulse y, además, muestre interés en el desenvolvimiento del proceso; y en el caso de la judicatura evitar que los procesos se acumulen sin avanzar ante la desidia de la parte que tiene una carga por cumplir; puesto que, en caso contrario, se vulnera por la judicatura por el no requerimiento del citado canon, el deber de “adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya”, por no “adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización” (artículos 8 y 42 (numeral 1) del CGP).

Ahora bien, si bien es cierto que el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del CGP establece que el juez no podrá requerir a la parte demandante para darle inicio a las gestiones orientadas a la notificación de la parte accionada, so pena de aplicarle desistimiento tácito a la demanda, si se encuentran “pendientes actuaciones

encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”; pero también lo es que la norma no prohíbe requerir a la accionante para que proceda en el término de 30 días a realizar las gestiones orientadas a perfeccionar las medidas cautelares, so pena de aplicarle a estas el desistimiento tácito.

Lo anterior con fundamento en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que, por cierto, obliga a los jueces a resolver el litigio en un plazo “razonable”, por cuanto “son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya”, y para resolver de manera célere el litigio estos tienen el deber de “velar por su rápida solución” y, lo más importante, “adoptar las medidas conducentes para impedir” su “paralización y dilación” (artículos 2, 8 (inciso final) y 42 (numeral 1) de la Ley 1564 de 2012).

Una de esas medidas es buscar que la parte demandante gestione de manera rápida todas las actuaciones orientadas a perfeccionar las cautelas.

Entre estas se encuentra el primer requerimiento efectuado en el auto que decretó cautelas de productos financieros de que sea propietaria la parte demandada, donde, expresamente, se precisó que la parte actora debería prestar colaboración para lograr el perfeccionamiento de estas, para lo que se le concedió “el término de treinta (30) días para que proceda a diligenciar los oficios que se libren con ocasión de las cautelas decretadas, si a ello hubiere lugar, **so pena de la declaración de desistimiento tácito de la cautela respectiva**, de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.”.

Este término empezaba a correr desde la fecha en que se elabora y entrega a la parte actora el oficio comunicando la cautela a la entidad financiera destinataria, siempre y cuando no se interponga recurso, y vencidos los 30 días se verifica su cumplimiento o no; que en este con la radicación del oficio en la entidad financiera respectiva se entiende decretado el embargo respectivo¹.

En el caso de no haberse cumplido este requerimiento se entiende desistida la medida; por lo que sin existir cautela pendiente de perfeccionar empieza a correr el segundo requerimiento para notificar a la parte demanda.

Por lo tanto, no es cierto que se haya hecho un requerimiento estando pendiente de perfeccionar cautelas; puesto que, se insiste, agotado el término del primer requerimiento si es cumplido no hay actuación pendiente de practicar en relación a las cautelas; y, en caso contrario, se entienden desistidas estas.

Ambas contingencias habilitaban al despacho para hacer un segundo requerimiento a la parte demandante para que notifique la parte demandante dentro del término de los 30 siguientes, so pena de desistimiento tácito a la demanda; pero por economía procesal se

¹ PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho procesal civil. 2ª edición. Bogotá. Temis. 2021. Pág. 501.

hizo en el mismo auto que decretó las cautelas, haciendo la precisión que corre el término del primero; y agotado éste inicia el segundo (notificación).

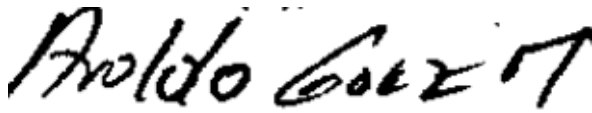
En consecuencia, no se repondrá la providencia opugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría elaborar y enviar a la parte demandante los oficios en los que se comunican las cautelas decretadas en el auto adiado el 16 de diciembre de 2022 (pdf. 02, c. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 del 7 DE MARZO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d02e7baac1a23ed918b250c27001103183dbd6c51c294c54c641697363da3c1**

Documento generado en 07/03/2023 09:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>